SENTENCIA No. 17.

En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, a treinta de octubre del dos mil veinte.

Vistos**,** para resolver los autos del expediente **21/2019**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, promovido por el *************************************, en su carácter de Endosatario en Propiedad de la Persona Moral Denominada *** en contra de ***** ****** *****, **en su carácter de deudora** y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO:- Mediante escrito presentado en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, acudió ante este Juzgado el *************************************, en su carácter de Endosatario en Propiedad de la Persona Moral denominada ***, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la Acción Cambiaria Directa a *************************, **en su carácter de deudora y** *****************************, **en su carácter de aval,** a quienes les reclama el pago de las siguientes prestaciones que en su escrito de demanda se contienen:

> *"a).- Por concepto de SUERTE PRINCIPAL, se condene al pago de la cantidad de ***, lo anterior derivado de la falta de cumplimiento a su obligación de pago, contenida dentro del pagaré de la Acción. b).- Se le condene al pago de INTERESES MORATORIOS VENCIDOS, MAS LOS QUE SE SIGAN VENCIENDO al tipo DEL 4% MENSUAL, con fundamento en lo establecido en el artículo 362 del Código de Comercio, calculados a partir del día 21 de diciembre de 2017, hasta la total liquidación del*

SENTENCIA

adeudo; lo anterior a razón de los términos y condiciones establecidas dentro del propio documento mercantil como base de la acción; esto como accesorios derivados de la falta del cumplimiento a su obligación de pago, contenida dentro del mismo. c).- Se les condene al pago de los GASTOS Y COSTAS JUDICIALES, que se originen con motivo de la tramitación del presente Juicio Mercantil."

Invocó los hechos sostén de su demanda, mismos que son en lo conducente los siguientes:

"1.** En fecha 20 de noviembre de 2017, ** ****** *****, en su carácter de deudor principal y ***** ****** *****, en su carácter de Aval, firmaron de su puño y letra, a favor de **********,*
*un documento mercantil del tipo pagare, por la cantidad de ********** lo que se acredita con el título mercantil, que en original se anexa a la presente demanda como base de la acción. **2.-** En el contenido del documento base de la acción se estableció como fecha de vencimiento el día 20 de diciembre de 2017, es por lo que al haberse vencido el pagare, es ahora susceptible de cobro.- **3.-** En el documento mercantil se estableció 4%, como porcentaje a pagar en caso de mora a su obligación de pago contraída, a partir del día siguiente en que se venció la fecha de pago por parte del deudor, luego entonces los intereses se computan a partir del día 21 de diciembre del año 2017, y hasta la total liquidación del adeudo.- **4.-** El documento mercantil, base de la acción me fue endosado en propiedad en fecha 23 de ENERO de 2019, como se aprecia en el reverso del documento base de la acción en consecuencia, como tenedor legitimo del título mercantil base de mi acción quedo facultado para ejercer las acciones pertinentes incorporadas de dicho título.- **5.-** A los ahora demandados se le hicieron diversas gestiones de cobro extrajudicial, y dada su negativa de cubrir su adeudo es por lo que acude en la vía y forma propuesta".*

Invocó las consideraciones legales que estimó aplicables y finalizó con puntos petitorios.

SEGUNDO:- Este juzgado radicó la demanda de mérito, ordenándose entre otras cosas emplazar a la parte demandada para que dentro del término de ocho días comparecieran a este juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada o a oponerse a la ejecución si tuvieren excepción legal que hacer valer para ello.- Constando de autos, según obra en diligencias actuariales, que se le notificó, emplazó y corrió traslado en su domicilio a la parte demandada **************************.-**

Luego entonces, mediante escrito de trece de febrero del año actual, acudió el actor desistiéndose de la demanda, mas no de la acción intentada en contra del aval ******* ****** *****,** lo cual fue acordado de conformidad por auto del diecinueve de febrero del año en curso.

Posteriormente, mediante escrito recibido el dieciocho de febrero del año en curso, acudió la codemandada **************************,** a dar contestación a la demanda entablada en su contra, manifestando en cuanto a las prestaciones lo siguiente:

"CONTESTACION A LA DEMANDA POR CUANTO HACE AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES:

> *a).- Es Totalmente improcedente el pago de la cantidad de $10,567.00 Pesos (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO (sic.) PESOS MONEDA NACIONAL) que como Suerte Principal que Pretende Reclamar la Parte Actora JUAN MANUEL NAVA HERNANDEZ por los hechos y motivos que mas adelante haré Valer en el cuerpo de este ocurso.*
> *b).- De igual manera es improcedente el Pago de las Prestaciones contenidas en los incisos b y c de su escrito inicial del capitulo de Prestaciones por concepto de los intereses Moratorios Vencidos fijados a Razón del 4%*

SENTENCIA

(CUATRO POR CIENTO) Mensual, así como el Pago de los Gastos y Costas que se generen con motivo de la Tramitación del presente juicio y por el contrario se le debe de condenar a la contraria por haber dado motivo a la presente litis y se le condene a la indemnización de los mismos a mi favor, ya que a simple vista se Aprecia que la Parte Actora Pretende obtener un lucro indebido al reclamar dichas Prestaciones de Ley sin sustento legal alguno, Ni mucho Justifican el Motivo o la Razón por la cual supuestamente me obligue en mi carácter de deudor Principal a liquidar el Capital a favor de la Persona Moral denominada HERMANOS BATTA, S.A. DE C.V."

Se refirió al capítulo de hechos de la demanda en los siguientes términos:

"CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR CUANTO HACE AL CAPÍTULO DE HECHOS:

PRIMERO.- En cuanto al Primer Punto de su escrito inicial de demanda del Capitulo de hechos Manifiesto a Su Señoría que Ni lo Afirmo Ni lo Niego en Virtud de no ser Claros Ni Precisos en su Narración que en forma dolosa y de mala Fe Pretenden Reclamar es decir Aseguran en el HECHO ***PRIMERO.-*** *lo siguiente.- Con fecha 20 (VEINTE) de Noviembre del* ***dos Mil Diecisiete (2017)*** *********** *en su carácter de Deudor Principal y ***** ****** *****, en su Carácter de Aval, firmaron de su Puño y Letra a Favor de HERMANOS BATTA, S.A. DE C.V., un documento Mercantil de tipo Pagare, de lo Anteriormente expuesto se desprende que la Acción que Pretende Reclamar es Frívola e improcedente ya que existe Controversia especialmente en Primer Lugar el Señor Licenciado JUAN MANUEL NAVA HERNANDEZ comparece Mediante escrito de fecha 13 del mes de Febrero del Año Dos Mil Diecinueve (2019) a Presentar su Demanda Ejecutiva Mercantil adjuntando un documento denominado por Nuestra Ley como Pagare endosado a favor de la C. DEL ANGEL HERNANDEZ PATRICIA, quien endoso en Fecha Veintitrés de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2019) y que su Señoría Mediante Auto de Radicación de fecha*

Catorce del mes de Febrero del mismo Año Dos Mil Diecinueve admite su escrito de demanda por haber reunido los requisitos que la Ley señala formándose el Expediente en que se comparece ordenándose la diligencia de embargo y entre otras cosas su ***SEÑORIA MANIFIESTA POR ULTIMO POR RAZON DE SEGURIDAD SE ORDENA GUARDAR EN EL SECRETO DEL JUZGADO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION DE ESTE JUICIO, DEJANDOSE EN SU LUGAR COPIA SIMPLE DEL MISMO, DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE ESTE JUZGADO,*** *ordenando se notifique Personalmente a la demandada y Posteriormente el señor Licenciado JUAN MANUEL NAVA HERNANDEZ, comparece mediante escrito de fecha Primero de Marzo del Año Dos Mil Diecinueve a manifestar que por equivocación adjunto un endoso diferente luego entonces porque este Juzgado ADMITIO A TRAMITE EL PRESENTE JUICIO si el señor Licenciado JUAN MANUEL NAVA HERNANDEZ, No tenía Personalidad para Formular la Presente demanda en mi contra y se le debió haber negado admitir a Trámite por no tener Personalidad ni ser Parte en el presente Juicio, ya que NO REUNIA LOS REQUISITOS DE LEY como su Señoría lo admitió en el Auto de Radicación, ahora bien cabe hacer Notar a su Señoría que la Representante Legal de la Empresa HERMANOS BATTA, S.A. DE C.V., No tuvo a la Vista el Referido Titulo de Crédito de los denominados por Nuestra Ley como Pagare para endosarlo en Propiedad a favor del señor Licenciado JUAN MANUEL NAVA HERNANDEZ, en Virtud de que dicho Titulo de Crédito se encontraba en Resguardo en este Tribunal por Seguridad y por lo tanto la Carga de la Prueba le compete a la contraria por haber dado motivo a la Presente Litis.*

De lo anteriormente expuesto en el Presente Punto Numero Uno de su escrito inicial de demanda Ni lo afirmo Ni lo niego como anteriormente lo exprese ya que suponiéndose sin conceder el Titulo de Crédito de los denominados por Nuestra Ley Pagare que acompaño el señor Licenciado JUAN MANUEL NAVA HERNANDEZ, considero que dicho Titulo de Crédito carece de Validez Jurídica en Virtud de que

SENTENCIA

no reúne los requisitos esenciales y de Formalidad para considerarlo como Pagare, asimismo en dicho documento se debió señalar para poder realizar el pago con exactitud correctamente la ubicación o lugar del domicilio donde se Realizó la suscripción, elaboración y firma de dicho documento, así como señalar de igual manera el domicilio Particular de las Personas que Suscribieron e intervinieron y asentar los demás datos de la Persona que mencionan en su carácter de Aval, así como también el domicilio de la Persona Moral denominada HERMANOS BATTA, S.A. DE C.V. en donde seria liquidada la obligación contraída, ya que la ciudad de Matamoros, Tamaulipas es inmensamente grande compuesta por más de quinientas colonias Reconocidas y al No quedar estipulado los domicilios Particulares tanto de las Suscriptoras, como de la ahora demandada y de la Persona Moral donde seria liquidado el Pagare se deviene su Improcedencia por haber omitido todos los datos Precisos del domicilio donde se tendría que dar cumplimiento con la obligación, ya que No Reúne los Requisitos de Formalidad para ser considerado pagare, Ni mucho menos existe en Autos Acreditada la Personalidad de la Representante Legal de la Persona Moral denominada HERMANOS BATTA, S.A. DE C.V. Así como Tampoco Justifica la Existencia Plena de la Persona Moral ya que es indispensable acompañar el Acta Constitutiva, así como el Instrumento Notarial en el cual Justifiquen su Personalidad los endosatarios en Procuración y al No acreditar desconozco desde este momento la Existencia Legal de dicha Persona Moral, ya que basta darle una simple Vista al documento Base de su Acción denominado PAGARE y se aprecia claramente que se omitió asentar el lugar de pago, es decir el domicilio Particular o Fiscal exacto de la Persona Moral donde se encuentra establecida y al No estipularse en que Parte y en qué lugar seria Liquidado dicho documento se deviene la improcedencia de su Acción y para mayor Severidad pongo de su conocimiento de que la Persona Moral desconocía mi domicilio Particular por lo que desde este mismo momento me permito impugnar y objetar en todas y cada una de sus Partes el Titulo de Crédito denominado Pagare como documento Base de su Acción

como lo establece el Artículo 1296 del Código de Comercio en Vigor.

SEGUNDO.- Por cuanto hace al Punto Numero dos de su escrito inicial de demanda en el capitulo de hechos que hoy se contesta Manifiesto a su Señoría que el presente Punto de igual manera Ni lo Afirmo ni lo Niego ya que es Totalmente Falso que el Titulo de Crédito que menciona como pagare sea Susceptible de cobro ya que tuvieron que Transcurrir Aproximadamente Veintiséis Meses en forma consecutiva para darse cuenta que es el momento de ser Susceptible dicho Pago a favor de la Persona Moral HERMANOS BATTA, S.A. DE C.V., ya que basta darle una simple leída al referido este punto y la obligación supuestamente seria el día Veinte del mes de Diciembre del Año Dos Mil Diecisiete (2017) y que ahora pretenden burlar la buena Fe de su Señoría por lo que desconociendo la existencia Legal de la Persona Moral a que hace alusión a cargo de HERMANOS BATTA, S.A. DE C.V., así como la Persona que endoso en Propiedad el Titulo de Crédito denominado Pagare ya que en el Presente caso No Acredita que tenga Facultades Legales para hacer Valer su Derecho, ya que es de estricto Derecho que siendo una Persona Moral tiene el deber y la obligación de Justificar la Personalidad y existencia Plena y por lo tanto la carga de la Prueba le compete a la contraria por haber dado Motivo a la presente Litis.

TERCERO.- En Relación al Punto Marcado con el Numero Tres (3) o Tercero de su escrito inicial de demanda en el Capítulo de hechos que hoy se contesta, Manifiesto a su Señoría que es Totalmente Falso que me haya obligado a Pagar a Favor de la Persona Moral denominada HERMANOS BATTA, S.A. DE C.V. El cuatro por ciento (4%) de los Intereses Mensuales Desde la fecha del Vencimiento del documento base de su Acción hasta su Total Liquidación y por lo tanto la carga de la Prueba le compete a la contraria.

SENTENCIA

CUARTO.- Por cuanto se refiere al Punto Marcado con el Número Cuarto de su escrito Inicial de demanda Manifiesto que ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho Propio ya el Actor debe Probar los hechos constitutivos de su Acción y el reo de sus excepciones, PERO SOLO CUANDO EL ACTOR PRUEBE LOS HECHOS QUE SON EL FUNDAMENTO DE SU DEMANDA EL REO ESTA OBLIGADO A LA CONTRA PRUEBA QUE DEMUESTRE LA INEXISTENCIA DE AQUELLOS y por lo tanto la carga de la Prueba le compete a la contraria.

QUINTO.- Por cuanto refiere al Punto Marcado con el Numero quinto (5) Ni lo Afirmo Ni lo Niego por No ser hecho Propio de la suscrita haciéndole Notar a su Señoría que desconozco la Personalidad y existencia Jurídica de la Persona Moral, así como de la Representante Legal PERLA IVONNE GOMEZ FRANCO, toda vez que al corrérseme el Traslado de Ley no acompañaron a su escrito inicial la documentación con la que Acrediten su Personalidad ya que no justifican en que consistieron las Gestiones Extrajudiciales para obtener el Pago que Reclaman, haciendo de su conocimiento de que ni tan siquiera sabían de la ubicación de mi domicilio Particular siendo imposible hayan Realizado dichas Gestiones Extrajudiciales, ya que No justifican en que consistieron sus Gestiones Extrajudiciales y por lo Tanto la carga de la Prueba le compete a la contraria.

Ahora bien, una vez de haber dado Contestación en todas y cada una de sus Partes a las Prestaciones Reclamadas por la Parte Actora por conducto del C. JUAN MANUEL NAVA HERNANDEZ, en su escrito inicial de demanda, Así como la Narración de sus hechos manifiesto a su Señoría que es totalmente improcedente su Acción y que desde este mismo momento me permito Impugnar y Objetar en todas y cada una de sus Partes el escrito inicial de demanda por los hechos y consideraciones de Derecho que hago Valer en el cuerpo de este ocurso, así como el Titulo de Crédito de los denominados por Nuestra Ley como Pagare que acompaña como documento base de su Acción ya que carece de toda

Formalidad Jurídica y por lo tanto en los Términos de los Artículos 333 y 334 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas de aplicación Supletoria al Código de Comercio en Vigor, Relacionado con el dispositivo 1296 de este mismo ordenamiento Legal, Permitiéndome hacer la siguiente impugnación...”

Opuso como excepciones la de **“FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR”, “FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA DEMANDAR” Y “FALTA DE CUMPLIMIENTO DE PAGO”,** con lo cual se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, quien compareció a desahogar la vista decretada en autos, en los términos que se contienen en su escrito de cuenta.

SENTENCIA

Por consiguiente, a petición del actor, se ordenó abrir el juicio a pruebas por el término de **quince días** comunes a las partes, consta en autos el cómputo probatorio respectivo realizado por la Secretaría del Juzgado; dentro de la dilación probatoria respectiva en que se abrió este asunto, se tuvo a las partes proponiendo las pruebas de su intención.

Por último, transcurrido el período de pruebas y alegatos, se ordenó citar a las partes para oír la sentencia que en derecho proceda, misma que con esta fecha se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO:- Competencia.- Este Tribunal a mi cargo es competente para conocer y resolver la controversia planteada, atendiendo a los criterios para determinar la competencia, es decir, materia, cuantía,

grado y territorio, respecto a este criterio, tienen aplicación los artículos 1090, 1092 y 1094 del Código de Comercio en vigor.

SEGUNDO:- Vía.- La vía ejecutiva mercantil elegida por la parte actora y dentro de la cual se siguió el procedimiento es la adecuada acorde a lo estatuido por los ordinales 1391 fracción IV, 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio en vigor.

TERCERO.- Análisis de las excepciones de "Falta de Personalidad en el actor" y "Falta de Legitimación Activa".- En primer término, se procede a analizar las excepciones de falta de personalidad y falta de legitimación activa, por ser de previo y especial pronunciamiento y además de encontrarse relacionadas entre sí, en virtud de referirse al mismo hecho, por lo que al efecto, tenemos que la codemandada ****************************,** funda dichas excepciones, en los hechos siguientes:

> ***"FALTA DE PERSONALIDAD"*** "*Niego en todas y cada una de sus partes que el C. JUAN MANUEL NAVA HERNÁNDEZ, tenga personalidad jurídica para demandar a la suscrita **************************, en virtud de que no acredita con documental alguna la personalidad con la que se ostenta, ya que basta darle una simple leída al Título (sic.) de Crédito (sic.) base de su Acción (sic.) y se aprecia Claramente (sic.) el Nombre (sic.) de PERLA IVONNE GÓMEZ FRANCO, en su Carácter (sic.) de Representante Legal de la Persona Moral denominada HERMANOS BATTA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE sin Justificar (sic.) Plenamente (sic.) su Representación Legal para poder ejercitar la Acción (sic.) en contra de*

*la Demandada (sic.) y posteriormente presenta un supuesto endoso en Propiedad a favor de JUAN MANUEL NAVA HERNÁNDEZ, sin justificar si el anterior endoso fue Revocado (sic.) ya que supuestamente los dos endosos que realizó fueron el mismo día, es decir, la misma fecha 23 de Enero del Año (sic.) 2019 y el DOCUMENTO BASE DE SU ACCIÓN, es decir, el TITULO DE CREDITO denominado PAGARE (sic.), ya se encontraba en resguardo de este Tribunal el documento original por haber presentado su escrito inicial de demanda y no puede ser posible que la C. PERLA IVONNE GÓMEZ FRANCO, haya endosado a favor del señor **********, el Título (sic.) de Crédito (sic.) a que hago mención en la misma fecha, con lo cual se deviene la improcedencia de dicha Personalidad y por lo tanto es Nula de Pleno Derecho (sic.), motivo por el cual su Señoría al momento de resolver en definitiva debe tomar en cuenta lo expuesto en el presente y declarar la procedencia de la falta de personalidad, produciendo mi contestación de demanda AD-CAUTELAM, esta excepción Incidental la fundo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 Fracción 1 (sic.) de la Nueva Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor en relación en relación con la fracción IV del artículo 1403 del Código de Comercio en vigor."*

"FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA (SIC.) PARA DEMANDAR"

"*Esta excepción la hago Valer (sic.) en el sentido de que como ha quedado demostrado en el cuerpo de este ocurso, en ningún momento la Parte (sic.) Actora (sic.) justifica tener Facultades (sic.) jurídicas o legales para presentar demandas en virtud de que ignoro y desconozco si la Persona Moral denominada HERMANOS BATTA, S.A. DE C.V. por*

SENTENCIA

conducto de su Representante Legal tenga facultad para endosar o ceder los derechos de cobro de dicha Persona Moral, ya que es de estricto derecho que justifique con documental alguna como lo es el Acta Constitutiva, Poder General para Pleitos y Cobranzas debidamente legalizado o certificado y en su caso el instrumento notarial en el que se le confieran facultades para ejercer o realizar algún acto jurídico y presentar demandas, por lo que se deviene con ello que tenga facultades para demandar y endosar Títulos de Crédito en favor de persona alguna y la carga de la prueba le compete a la parte actora."

Excepciones que devienen improcedentes, toda vez que la personalidad que ostenta JUAN MANUEL NAVA HERNÁNDEZ, como endostario en propiedad de la persona moral ***, si se encuentra debidamente acreditada y el endoso adherido al título de crédito base de la acción cumple con los requisitos exigidos por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que como se advierte de autos, mediante proveído de cuatro de marzo del año en curso, se tuvo al actor exhibiendo nueva fajilla de endoso en propiedad otorgado a su favor por la persona moral actora, ordenándose correr traslado a la demandada con copia del escrito de cuenta del actor y el endoso correspondiente, de lo cual se tuvo por enterada a la demandada ******* ****** *****,** al momento de ser notificada y emplazada de la demanda instaurada en su contra, según se advierte de la cédula de notificación que obra en autos de la foja 151 a la 153 del expediente, en donde se aprecia que obra inserto el auto de cuatro de marzo del dos mil diecinueve, en el cual se tuvo al actor exhibiendo nueva fajilla de endoso en propiedad otorgado a su favor por la persona moral actora, por lo cual, la nueva fajilla

del endoso en propiedad que obra a foja 14, presentada por el actor y de la cual se le corrió traslado a la excepcionante, misma de la que ésta tuvo conocimiento al momento de ser emplazada a juicio, es la que prevalece legalmente, y contrario a los argumentos que expone la demandada, **el endoso si coincide con los datos del pagaré**, pues véase de su contenido, que en la nueva fajilla del endoso se menciona que el documento se otorga en propiedad por PERLA IVONNE GÓMEZ FRANCO, en su carácter de Representante Legal de ********** a favor de JUAN MANUEL NAVA HERNÁNDEZ, respecto del pagaré signado por ***** ****** *****, con fecha de suscripción 20 (veinte) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete) y fecha del nuevo endoso 23 (veintitrés) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), con lugar de expedición en esta Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas; con lo cual resulta evidente que el endoso en propiedad cumple con los requisitos enumerados en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SENTENCIA

Máxime que de acuerdo a lo estipulado por el numeral 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero si debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos.

Además de ello, la persona moral **********, es la titular del titulo cambiario base de la acción ejercitada, y quien en todo caso tiene el derecho de cobro de la suma consignada en el mencionado documento y como ya se ha dejado precisado en líneas precedentes, el endoso de mérito reúne los requisitos exigidos por el artículo 29 de la Ley General

de Títulos y Operaciones de Crédito, y a través del mismo se le transfiere al endosatario la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral 34 de la invocada Legislación.

Por lo que en ese sentido, se estima que de ninguna manera resulta necesario que **PERLA IVONNE GÓMEZ FRANCO,** (Representante Legal de **********), quien firmó el mencionado endoso, acredite su personalidad en este juicio, pues además, así lo sostiene la jurisprudencia, a mayor ilustración se cita lo siguiente:

> ***"Novena Época. Registro: 189316. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XIV, Julio de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/204. Página: 984. ENDOSO EN PROCURACIÓN HECHO POR EL APODERADO DE UNA PERSONA MORAL.*** *Si el endoso consta al reverso del título de crédito base de la acción, en el que se expresó el nombre o razón social de la persona moral beneficiaria del mismo, así como el nombre de quien como apoderado suscribió el endoso en procuración a favor de un tercero, el lugar, fecha y firma del endosante, se cumple con los requisitos del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para que el endosatario pueda, válidamente, ejercitar la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, sin que sea necesario acreditar la personalidad o el carácter de apoderado de la persona física que firmó ese endoso, puesto que tal requisito no lo exige el artículo 29 antes citado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 502/92. Polikimia Carzuh, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:*

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 543/94. Enrique Espejel Lazcano. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 571/95. Mario Pérez Aguilar. 5 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 245/2000. Ermilo Molina Ancona. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 242/2001. Alfonso Amando Solís Ruiz y otro. 31 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca."

SENTENCIA

En esa tesitura, por consecuencia, también el **********, tiene acreditada debidamente su personalidad en este juicio como endosatario en propiedad de la persona moral actora, por lo que se desestiman de plano las excepciones de *"falta de personalidad" y "falta de legitimación activa"*, opuestas por la demandada.

CUARTO:- Estudio de la acción y excepciones.- Así tenemos que la parte actora **********, en su carácter de Endosatario en Propiedad de la Persona Moral denominada ********** para justificar su acción, anexó a su demanda un título de crédito de los denominados "**Pagaré**", mismo que ampara la cantidad de **$10,567.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL);** documento que reúne todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que se enumeran a continuación:

1).- Obra inserto en el texto del documento la mención de ser pagaré;

2).- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la cual la constituye la cantidad de **$10,567.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**;

3).- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago y que lo es **"HERMANOS BATTA, S.A. DE C.V."**,

4).- La época y lugar de pago: en esta Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, el **veinte de diciembre de dos mil diecisiete,**

5).- Lugar y fecha de suscripción: en esta Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, el **veinte de noviembre del dos mil diecisiete,**

6.- Nombre del susriptor: ***** ****** ***** y al reverso del mismo, ***** ****** *****, **como aval.**

Constando al reverso de dicho documento que el mismo fue endosado en propiedad a favor de **JUAN MANUEL NAVA HERNÁNDEZ,** el **veintitrés de enero del dos mil diecinueve**, en esta Ciudad por **PERLA IVONNE GÓMEZ FRANCO,** en su carácter de Representante Legal de la Persona Moral **********, sin responsabilidad para su poderdante, de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según el endoso adherido al título de crédito, documento que así exhibido hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los ordinales 1238 y 1241 en relación con el diverso 1296 del Código de Comercio en vigor.

Por cuanto se refiere al apartado de **"Impugnación de Documentos" y Excepción de "Falta de Cumplimiento de Pago",** mismas que se estudian en su conjunto, por referirse a un mismo hecho, dentro de las cuales la demandada impugna el documento base de la

acción y aduce que no se especificó el lugar de pago (domicilio) dentro del mismo, de igual manera devienen improcedentes, toda vez que de los artículos 14 y 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que los títulos de crédito sólo surtirán efectos como tales cuando contengan los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente, los cuales pueden ser satisfechos por quien debió llenarlos hasta antes de la presentación del título.

Por su parte, el artículo 170 de la ley en cita, señala los requisitos que debe contener el **pagaré**, dentro de los cuales, los referentes al lugar y a la época de **pago** constituyen extremos que la ley presume expresamente, como lo dispone el artículo 171 de la misma ley, al señalar que ante la falta del lugar de **pago**, debe tenerse como tal el del **domicilio** del suscriptor. Ahora bien, el "lugar de **pago**" constituye un requisito que tiene como objetivo que el deudor pueda realizar una conducta de dar, para extinguir la obligación que tiene a su cargo (conducta específica).

Por lo que, ante la falta de un domicilio en específico no puede desconocerse la naturaleza del "**pagaré**" por el hecho de que no se consigne en él un lugar de **pago**, porque existe la posibilidad de cumplir con la obligación asumida, además de que en el básico de la acción se señaló como lugar y época de pago en esta Ciudad el 20 (veinte) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), requisito que recoge el numeral 170 fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no es un requisito esencial y mucho menos formal, el señalamiento de un domicilio, porque ese requisito no lo exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SENTENCIA

Siendo también improcedentes las impugnaciones que hace en el segundo párrafo del apartado de *"impugnación de documentos"*, en donde arguye:

> *"Por último me permito impugnar y objetar en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda que formulara el C. JUAN MANUEL NAVA HERNÁNDEZ, por Presentar (sic.) vicios e irregularidades en la Narración de hechos que en forma dolosa y de mala fe reclama, ya que dichos hechos deben ser claros y precisos y debe de Acompañar (sic.) el Poder, el Acta Constitutiva o el Instrumento Legal que acredite su Personalidad en la Presente Litis, independientemente de que su Señoría aun de oficio puede Determinar (sic.) en su Resolución que la demanda Interpuesta (sic.) en mi contra es Improcedente por No reunir los requisitos esenciales de Ley por ser oscura e irregular ya que los escritos de demanda y contestación de demanda fijan el debate y en el presente Asunto (sic.) No (sic.) puede haber debate por las irregularidades que presenta el escrito de demanda."*

Toda vez que como ya se dejó precisado al analizar la excepción de "falta de personalidad y falta de legitimación activa", la parte actora si tiene acreditada debidamente su personalidad en este juicio, por lo que resulta a toda luces inatendible y oscioso abordar el estudio de estas defensas.

En consecuencia, también se ven desmerecidas las defensas que oponen, tocantes a que se debió señalar el domicilio particular de las personas que suscribieron, asentar los datos de la persona que firmó

como aval y el domicilio de la persona moral actora ***, ya que no son requisitos que exija el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por último, tocante a la **"Excepción de Falta de Acción para Demandar",** que funda en el hecho de que la actora carece de acción para demandarlo, ya que no le asiste ningún derecho, pues dice, ha quedado comprobado que el Título de Crédito carece de formalidad jurídica, por no cumplir los requisitos esenciales de ley, al efecto, dicha excepción se torna improcedente, toda vez que el demandante, si tiene acción y derecho para demandarlo en la vía ejecutiva mercantil, en virtud de que el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor, establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, así como que traen aparejada ejecución los títulos de crédito y efectivamente tenemos que en autos consta que el pagaré base de la acción ejercitada mismo que fue valorado con anterioridad, reúne todos y cada uno de los **requisitos de existencia** que establece el artículo 170 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Créditos y trae aparejada ejecución; además de ello, el endosatario en procuración, es el tenedor del mencionado titulo cambiario, y quien en todo caso tiene el derecho de cobro de la suma consignada en el mencionado documento, así mismo, el endoso de mérito reúne los requisitos exigidos por el artículo 29 de la invocada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que se desestima de plano esta excepción.

Luego entonces, si el término de la dilación probatoria en este tipo de juicios se abre para que el demandado justifique sus excepciones y

SENTENCIA

defensas, y no para que el actor justifique su acción, pues este cuenta con documento preconstituido de la acción ejercitada, en el caso, resulta evidente que la demandada **********, no justificó las excepciones de trato con prueba alguna que apoye sus manifestaciones, pues no basta afirmar un hecho sino probarlo, contraviniendo así la demandada referida la carga que le impone el ordinal 1194 del Código de Comercio en vigor, que en lo conducente dice: ***"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*** Siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

> ***"No. Registro: 192,075. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: VI.2o.C. J/182. Página: 902. TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción,*

toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 159/92. Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 148/94. Arturo Maldonado Martínez. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 306/94. José Juan Pelcastre Vázquez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 118/95. Rosa María Couttolemc Esponda. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 64/2000. María Luisa Hernández Osorio y otros. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 381, tesis de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO."

Ya que como puede verse de autos, ofreció la **Prueba Confesional** a cargo del endosatario en propiedad de la parte actora **********, sin que le favorezca en algún sentido, con la cual únicamente se corrobora que PERLA IVONNE GÓMEZ FRANCO, en su carácter de Representante Legal de la persona moral empresa **********, endosó a favor del **********, el título de crédito base de la acción; que PERLA IVONNE GÓMEZ FRANCO, el veintitrés de enero del dos mil diecinueve, endosó en propiedad el título de crédito base de la acción; que el endoso a favor del ********** del documento base de la acción lo fue para ejercitar acción mercantil en contra de **********; que dicho endoso lo fue para reclamar el pago de la cantidad de $10,567.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); que el título de crédito fue suscrito y aceptado en H. Matamoros, Tamaulipas favor de **********; por lo que se le niega valor probatorio a dicha probanza, acorde a lo establecido por los numerales 1212 y 1287 del Código de Comercio vigente.

Así también ofreció a la **prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana**, misma que también carece de valor probatorio, pues la oferente no señala que es lo que le beneficia, lo cual imposibilita al juzgador para abordar su estudio, pues no prueba el hecho de la presunción legal que oferta y de otra parte, de la presuncional humana, no existe en autos un hecho debidamente probado y que de este se deduzca otro que es consecuencia ordinaria de aquél, por así imponerlo los artículos 1279 y 1280 del Código de Comercio y por el contrario, frente a esas presunciones que invoca, existe el documento preconstituido de la

acción ejercitada que reúne todos y cada uno de los requisitos de existencia que establece el ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

QUINTO:- Ahora bien, una vez analizadas las excepciones y defensas, así como establecido en el considerando anterior que el pagaré base de la acción ejercitada reúne todos y cada uno de los requisitos de existencia que estatuye el ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es dable es precisar que el pacto de interés moratorio del **4% (cuatro por ciento) mensual** derivado del documento base de la acción, a criterio de esta juzgadora se considera excesivo y usuero.

Para lo anterior, es menester en primer término sustentar tanto la facultad de la suscrita para justipreciar tal accesorio, como las características o elementos objetivos y subjetivos que fueron tomados en cuenta para arribar a tal conclusión.

En ese sentido, debe decirse que independientemente de la disposición normativa contenida en el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa al libre pacto de intereses por las partes, dicho dispositivo contraviene lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segmentos normativos que literalmente disponen lo siguiente:

> *"**Artículo 1o**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías*

SENTENCIA

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

*"**Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada**.*

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

Partiendo de tales preceptos, debe decirse que este tribunal se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento de mérito, en torno a los intereses usurarios, dejando de aplicar el pacto convencional de intereses que señala el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente en situaciones como la que en el caso acontece, es decir cuando tal accesorio resulte excesivo y desproporcional.

SENTENCIA

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia de un control de regulación convencional ex officio, señalando que los juzgadores, están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir que en situaciones como la que nos ocupa, existe una obligación de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en los cuerpos ya señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 551 del libro III, diciembre de 2011, tomo I, de número de registro 160526, de rubro y texto siguiente:

> *"**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte".*

Bajo tales consideraciones, al ser la usura un modo de atentar contra los derechos fundamentales de los gobernados, a través de un lucro abusivo y desproporcional, es dable inobservar lo dispuesto por la ley que regula el documento accionario, por cuanto hace al libre pacto de intereses en un título de crédito, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de número de registro 2006795, de voz siguiente:

> *"**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE**. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian*

SENTENCIA

los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor".

Sentadas las bases precisadas, es procedente emprender el análisis del interés pactado por las partes, a fin de justificar la desproporcionalidad del accesorio reclamado, dígase intereses moratorios.

Bajo tal tesitura, y partiendo de los razonamientos expresados en la ejecutoria que diera motivo a la jurisprudencia transcrita previamente, a fin de estimar en justicia si el interés pactado es usurario o no, deben observarse los elementos objetivos que pudieran desprenderse de autos, destacando los siguientes:

a) El tipo de relación existente entre las partes.

b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.

c) Destino o finalidad del crédito.

d) Monto del crédito.

e) Plazo del crédito.

f) Existencia de garantías para el pago del crédito.

g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

i) Las condiciones del mercado.

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación, sólo se desprenden datos suficientes para acreditar el pacto de voluntades contenido en el documento base de la acción, del cual destaca que el monto del adeudo asciende a la cantidad de **$10,567.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, así como un interés moratorio mensual a razón del **4% (cuatro por ciento)**; porcentaje que aplicado a la suerte principal que ampara el pagaré, es una suma mensual de **$422.68 (CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL)**.

Partiendo del interés previamente descrito, y robusteciendo la apreciación de su desproporcionalidad, destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés anual de las instituciones bancarias en situaciones semejantes, las cuales han sido consultadas por este Tribunal, en esta propia fecha en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que de conformidad con el ordinal 280 del Código de Procedimientos Civiles procede hacerlo valer como hecho notorio.Transcribiéndose a continuación el listado obtenido de dicha página:

Institución	Nombre del Producto	Tasa de Interés Promedio
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA	Azul Bancomer	31.56%

Bancomer		
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	33.61%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	18.75%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	63.28%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Garantizada Bancomer	28.88%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	HEB Visa	49.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	45.35%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	31.99%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	34.71%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Club de Privilegios Honda	27.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	40.82%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA	SAM´S Club Elite	30.57%

SENTENCIA

Bancomer		
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM´S Club Style	43.55%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Wal-Mart Visa	45.73%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	8.04%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	36.45%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	36.10%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	27.22%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	36.32%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	24.36%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	18.92%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Opción	51.61%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	28.65%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica	33.06%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro	28.46%
Banca Mifel, S.A.,	Mifel Oro	26.33%

Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel		
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	47.98%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	43.91%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	37.82%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	37.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	51.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	44.59%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	44.41%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	30.53%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	42.63%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	37.01%
Banco Regional de Monterrey, S.A.,	IN Platinum	20.70%

SENTENCIA

Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero		
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus	59.01%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Sí Card Platinum	57.03%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	20.25%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	50.29%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	37.65%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	57.46%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Fácil	16.08%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	34.20%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Clásica	36.19%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Oro	32.82%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Platinum	16.49%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	39.47%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	41.18%
American Express Bank	The Platinum Credit Card	31.34%

(México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express	
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Banco Walmart	39.48%
BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	65.00%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	35.09%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	22.41%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Fenosa Inbursa	32.61%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	25.90%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	16.86%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	25.64%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	39.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	33.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V América SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	36.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	34.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	29.54%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	33.65%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	33.89%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo clásica	33.38%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteísmo	36.78%

SENTENCIA

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	34.21%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	32.82%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	18.02%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteísmo	35.15%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	27.13%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Platinum	20.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	30.95%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	27.94%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tigres Deporteísmo	32.58%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Toluca Deporteísmo	35.31%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass	33.66%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	27.99%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	46.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	23.71%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	24.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	27.38%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	27.34%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	22.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	20.13%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	25.80%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	19.93%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	28.70%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	14.64%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	31.12%

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Básica	18.99%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica Visa	40.74%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	11.92%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	30.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platino	17.81%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica MasterCard	40.52%
Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	36.58%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum	20.10%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	13.35%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	32.09%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Platinum INVEX	35.50%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus INVEX	45.61%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus MC	44.79%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	56.67%

SENTENCIA

Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	24.27%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	36.15%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	38.80%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	40.97%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	36.96%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	33.16%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Los 40 Principales	38.66%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	16.17%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	25.27%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass Platinum Elite	31.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo Platinum	15.85%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Pagos Congelados	65.67%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	53.75%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Suburbia	36.05%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	35.10%
Consubanco, S.A., Institución de Banca	Consutarjeta Clásica Azul	17.47%

SENTENCIA

Múltiple		
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	59.84%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Inicial	69.90%
HSBC México, S.A., Institución de HSBC Platinum Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	MasterCard	22.15%

Del listado que antecede, se desprende que en el mercado conformado por las instituciones crediticias y financieras que se encuentran establecidas en nuestro territorio nacional, ninguna excede del **69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento)** en su tasa de interés anual; monto que en contraposición con el pacto de intereses moratorios convenidos en el pagaré lo es del **48% (cuarenta y ocho por ciento) anual**, resultando superior al máximo de intereses de las tasas que anteceden.

Toda vez que si tomamos en cuenta que las tasas listadas se calculan anualmente, en tanto que la parte actora reclama el **4% (cuatro por ciento) mensual**, que multiplicado por los doce meses que conforman un año, nos da un interés moratorio anual del **48% (cuarenta y ocho por ciento)**, el cual se encuentra por encima al cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito, traduciendo así en desproporcional y abusivo dicho accesorio.

Por lo anterior, quien ésto resuelve considera que si el interés pactado en el título de crédito base de la acción, resulta muy superior al límite permitido en el mercado financiero para créditos básicos, es permisible concluir que existe usura en el pacto que respecto a dicho accesorio se

consagra en el documento accionario; por ende al resultar excesivo el monto plasmado en el rubro intereses moratorios dentro del pagaré, el mismo deberá regularse ex-oficio por este juzgador, para lo cual serán tomadas en cuenta diversas circunstancias.

En primer término, tomando en cuenta el mercado por cuanto hace a los productos crediticios a los que tienen acceso en nuestro país los consumidores, deberá ponderarse el interés máximo y mínimo del listado señalado con antelación, para reducir los intereses al punto equidistante entre ambos porcentajes.

En ese sentido, si la tarjeta de crédito con la tasa más baja, es la que pone a disposición la persona moral denominada BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, bajo el nombre de Infinite Bancomer, con un interés promedio anual de **8.04% (ocho punto cero cuatro por ciento)**; en tanto la que se encuentra al tope superior es la diversa Consutarjeta Inicial, de la persona moral Consubanco, Sociedad Anónima., Institución de Banca Múltiple, con una tasa anual del **69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento)**; al promediar ambas tasas se obtiene un porcentaje del **38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento)**, que dividido entre tantos meses que tiene el año, da como resultado un interés moratorio del **3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual**.

Ahora bien, debe precisarse que los parámetros objetivos utilizados para evaluar el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo, en otras palabras, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa

pactada, si es que existe, respecto de la persona del deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe, respecto del deudor, dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor.

SENTENCIA

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que: "... *para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor*."

En tales condiciones, esta juzgadora advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprende dato alguno que conlleve al acreditamiento o presunción sobre la vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.

Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores

niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*Pobreza, marginación y vulnerabilidad. Conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social, no constituyen sinónimos*"; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que la parte acreedora pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.

Por ende, esta juzgadora estima que atento a la jurisprudencia 47/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada por las partes, es decir, el **4% (cuatro por ciento)**, ante la falta elementos subjetivos que acrediten vulnerabilidad o desventaja del deudor, es reducir la tasa de interés moratorio al **3.24% (tres punto veinticuatro por ciento)** mensual atendiendo a los parámetros objetivos narrados con antelación, pues tal consideración resulta ajustada a un punto de vista menos estricto, toda vez que como se precisó, el interés anual del **38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento)**, se encuentra en un punto equidistante entre la tasa más alta y la más baja manejadas del mercado financiero, lo que se estima justo para la regulación correspondiente, precisando que dicha cuestión no constituye una calificación más estricta del carácter excesivo de la tasa pactada.

Además, cabe destacar que conforme a los cánones que rigen en el procedimiento ejecutivo mercantil, es obvio que las partes deben estar conforme a la literalidad que se desprende del documento base de la

acción, así mismo, que conforme al material probatorio reseñado, evidentemente resulta justificado que la parte demandada no ha cubierto el importe del adeudo que le es reclamado, ya que el documento base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida de la acción ejercitada, pues con su sola exhibición se acredita la falta de pago en la fecha estipulada por el obligado, en tales condiciones, se surte el presupuesto previsto por el numeral 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para la procedencia de la acción cambiaria directa que intenta la parte actora en contra de la demandada.

SENTENCIA

Así entonces, por las consideraciones expuestas y realizado el estudio oficioso sobre si los intereses reclamados resultan o no usureros, se deberá condenar a la parte demandada al pago de la suerte principal insoluta, consistente en **$10,567.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal; así como a los intereses moratorios a razón del **3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual**, cuantificables a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré, hasta la liquidación de la principal, atento al artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en la etapa de ejecución de sentencia conforme al diverso 1348.

Por todo lo anterior, resulta procedente declarar que la parte actora **************************************, en su carácter de Endosatario en Propiedad de la persona Moral Denominada ** ha justificado los elementos constitutivos de su acción y por ello, se declara la procedencia de la **acción ejecutiva mercantil,** en ejercicio de la acción cambiaria

directa promovida en contra de *************************, toda vez que la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas.

En consecuencia, se condena a *************************, al pago de la cantidad de **, por concepto de suerte principal, derivada del pagaré base de la acción ejercitada.

Así mismo, se le condena al pago de los intereses moratorios vencidos a razón del **3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual** más aquellos que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo, previa regulación que en su oportunidad se haga en la vía incidental, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1330 y 1348 del Código de Comercio.

Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas judiciales originados por la tramitación del presente juicio, toda vez que no le fueron concedidas todas las prestaciones reclamadas a la parte actora, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 1084 del Codigo de Comercio; sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Décima Época, número de registro 2015329, aplicable al caso por razón de analogía, la cual es rubro y texto siguiente:

> *"**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA**. El artículo citado establece que siempre serán*

condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO”.

SENTENCIA

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el **Acuerdo 40/2018** del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán **con 90 (noventa) días** para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Se precisa que la presente resolución sólo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el **Acuerdo General 32/2018** emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, así como en el punto de acuerdo Quinto del **Acuerdo General 11/2020,** emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso **Acuerdo 15/2020**, emitido en sesión

extraordinaria de treinta de Julio del año en curso, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundamento además en los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio en vigor, en consonancia con lo estatuido por los ordinales 219, 220 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Mercantil, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO:- HA PROCEDIDO el presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL,** en ejercicio de la acción cambiaria directa promovido por el *************************************, en su carácter de Endosatario en Propiedad de la persona Moral Denominada ** en contra de **************************, toda vez que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO:- En consecuencia, se condena a **************************, al pago de la cantidad de **, por concepto de suerte principal, derivada del pagaré base de la acción ejercitada.

TERCERO:- Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos a razón del **3.24% (tres punto veinticuatro**

SENTENCIA

por ciento) mensual, más aquellos que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo, previa regulación que en su oportunidad se haga en la vía incidental.

CUARTO:- Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas judiciales originados por la tramitación del presente juicio, toda vez que no le fueron concedidas todas las prestaciones reclamadas a la parte actora.

QUINTO: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo **40/2018** del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con **90 (noventa) días** para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

SEXTO: Se precisa que la presente resolución sólo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el **Acuerdo General 32/2018** emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, así como en el punto de acuerdo Quinto del **Acuerdo General 11/2020**, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso **Acuerdo 15/2020**, emitido en Sesión extraordinaria de treinta de julio del año en curso, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE:- Así lo resolvio y firma la Licenciada **PERLA RAQUEL DE LA GARZA LUCIO,** Juez Menor Mixto del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien

actúa con la Licenciada **DORA ELIA MARTÍNEZ GARCÍA,** Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2, fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en atención al punto Décimo Octavo del Acuerdo General 15/2020 de fecha treinta de julio de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe.- DOY FE.

LIC. PERLA RAQUEL DE LA GARZA LUCIO.
JUEZ

LIC. DORA ELIA MARTÍNEZ GARCÍA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista del día en el Exp. **021/2019**.- Conste.-
L´PRDL/l´prdl

El Licenciado(a) EDGAR IVAN FUENTES MEJIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MENOR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 30 DE OCTUBRE DE 2020) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.